

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-206293
FECHA:	8/11/2019
No de Referencia	

Bogotá D.C.,

Señores
COLEGIO MONTEHELENA
Atn.: **Sebastián Cárdenas Romero**
Sebas850219@hotmail.com
Bogotá D.C.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2017-13-0307**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a **NOTIFICAR** por medio del presente AVISO de la Resolución No. 108 de fecha 30/09/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEVANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° **108** **30** SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-13-0307"

I. OBJETO A DECIDIR

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y s.s de la Ley 1437 de 2011, procede a evaluar el mérito legal que pueda existir en el acervo probatorio recaudado en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-02-2-2017-13-0307 adelantado contra el establecimiento de educación formal para adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, ubicado en la Carrera 15 N° 54-14 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representado legalmente por el señor DANIEL FERNANDO RIVERO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.018.467.165, para proferir decisión definitiva, ya sea fallo sancionatorio o el archivo de las diligencias.

II. HECHOS

En atención a la queja presentada el 03 de febrero de 2017, por el señor Sebastián Cárdenas Romero, el equipo de Supervisión de la Dirección Local de Teusaquillo, realizó visita administrativa al establecimiento de educación formal para adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, el 23 de febrero de 2017, en la cual evidenció que se encuentran matriculados alumnos que tienen edades inferiores a las establecidas para este tipo de educación, en los artículos 2.3.3.5.3.4.2 y 2.3.3.5.3.5.1 del Decreto 1075 de 2015.

III. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Auto N° 333 de 13 de julio de 2017, con el cual se inició proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal para adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, debidamente comunicado mediante los oficios radicados No. S-2017-113910 No. I- 2017-32229, No. S-2017-113917 y No. S-2017-113910, de fecha 24 de julio de 2017. (Folios 15 al 24).



Continuación de la Resolución No. **108**  **30 SEP 2019**

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-13-0307".

PÁGINA 2 DE 15

3.2. Auto N° 174 de 25 de mayo de 2018, con el cual se formuló cargos contra el establecimiento de educación formal para adultos COLEGIO MONTEHELENA. Acto administrativo comunicado mediante oficios radicados No. S-2018-97833 de 28 de mayo de 2018 y No. S-2018-107307 de 13 de junio de 2018. (Folios 25 al 31). Es de anotar que el Auto de formulación de cargos N° 174 del 25 de mayo de 2018, fue notificado mediante aviso No. 2500-2018-114898 del 27 de junio de 2018. (Folio 32).

3.3. Auto 473 de 24 de septiembre de 2018, con el cual se corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo comunicado mediante oficio radicado No. S-2018-166845 de 28 de septiembre de 2018. (Folios 51 y 52).

IV. SOPORTE PROBATORIO / RELACIÓN DE LAS PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales:

4.1. ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS AL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO:

4.1.1. Resolución N° 13-113 de 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se concede licencia de funcionamiento al establecimiento educativo de educación formal para adultos COLEGIO MONTEHELENA. (Folios 11 al 13).

4.2. DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CASO:

4.2.1. Oficio radicado No. S-2017-31258 de 15 de junio de 2017, dirigido a la Directora de Inspección y Vigilancia, remitiendo documentación para dar inicio a la investigación administrativa. (Folio 1).

4.2.2. Acta de visita institucional realizada el 23 de febrero del 2017, realizada por los supervisores de la Dirección Local de Teusaquillo, (Folios 9 a 13) donde se estableció que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **10830 SEP 2019**

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-13-0307".

PÁGINA 3 DE 15

"Revisada la documentación recaudada en visita institucional realizada el 23 de febrero de 2017 y los documentos aportados por la institución de educación formal para adultos denominada COLEGIO MONTEHELENA, ubicado en la 15 No. 54-14, que ofrece el servicio educativo en jornada diurna, nocturna y fines de semana, la supervisión educativa conceptúa que presuntamente la institución contravino disposiciones legales y reglamentarias del servicio educativo en cuanto a la edad de ingreso a la educación formal de adultos, así: artículo 2.3.3.5.3.4.2 del decreto 1075 de 2015 para educación básica y artículo 2.3.3.5.3.5.1 del decreto 1075 del 2015".

4.2.3. Queja presentada el 03 de febrero de 2017, por el señor Sebastián Cárdenas Romero, contra el establecimiento de educación formal para adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, por estar recibiendo jóvenes que no tienen edad para el tipo de educación que presta el citado establecimiento. (Folio 5).

4.2.4. Escrito radicado No. E-2017-45173 de 07 de marzo de 2017, mediante el cual se remitió copia del listado general de estudiantes del COLEGIO MONTEHELENA. (Folios 6 al 8).

4.2.5. Acta de visita realizada el 27 de abril de 2017, por los Supervisores de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo (folios 3 a 4), en la cual se estipuló que el establecimiento de educación formal para adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, presuntamente contravino disposiciones legales y reglamentarias del servicio educativo en cuanto a la edad de ingreso a la educación formal de adultos: artículo 2.3.3.5.3.4.2 y el artículo 2.3.3.5.3.5.1 del Decreto 1075 de 2015 para educación básica.

V. CARGOS FORMULADOS

Mediante Auto N° 174 del 25 de mayo de 2018 (Folios 33 a 36), se formularon los siguientes cargos en contra el establecimiento de educación formal para adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA:

108 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-13-0307".

PÁGINA 4 DE 15

"5.1. CARGO ÚNICO: Se le endilga a la institución educativa para adultos denominada COLEGIO MONTEHELENA, con autorización para prestar el servicio educativo en la sede ubicada en la Carrera 15 No. 54-14 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., admitir en sus programas de educación formal para adultos a los estudiantes de **Educación Media** CICLO I: Alarcón Molina Nicolás, Amaya Romero Gabriela del Pilar, Andrea Catalina Escobar, Beltrán Chapues Santiago, Andrés, Llanos Torres Luisa Fernanda, CICLO II: Alvis Rodríguez Valentina, Bermúdez Hernández Juan Miguel, Corso Pantevez Angie Valentina, Espitia Castañeda Juan Felipe, Gómez Guerrero Juan David, González Díaz Jeison Alberto, López Rodríguez Juan Pablo, Martínez Villaragan Dayal, Posada Alonso Nicolás Alejandro, Rico Perico Silva Alejandra, Rodríguez Gutiérrez Santiago, Rodríguez Mendieta María Fernanda, Rodríguez Ramírez Laura Sofía, Rodríguez Sotelo Luisa Carolina, Rojas Giraldo Hector Andrés, Torres Bernúdez Sergio Antonio, Romero Sánchez Juan Camilo, Rubiano León Santiago Ferney, Toro Rodríguez Natalia Andrea, Vanegas Tenorio Paula Alejandra, Vargas Pulido Juan Camilo, Vásquez Plazas Aitana, Zúñiga Velásquez Valentina, **Educación Básica:** Bernal Cortés María José, Flores González María Alejandra, Roncallo Torres Juan Pablo, Uricoechea Ramírez Jean Paul, personas que no reúnen los requisitos previstos legalmente para ello, durante el año 2017. Lo anterior, de conformidad con el concepto Técnico Pedagógico emitido por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, con base en el acta de visita practicada al establecimiento educativo el 27 de abril de 2017.

5.1.2. De conformidad con el primer cargo formulado con la actuación desplegada por el COLEGIO MONTEHELENA las disposiciones presuntamente vulneradas son las siguientes:

"ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.2. Destinatarios de la educación básica formal de adultos. Podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados:

1. Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados.
2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más."



108 - 30 SEP 2019

Continuación de la Resolución No.

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-13-0307".

PÁGINA 5 DE 15

"ARTÍCULO 2.3.3.5.3.5.1. DE LA EDUCACIÓN MEDIA DE ADULTOS. La educación media académica se ofrecerá en dos (2) ciclos lectivos especiales integrados a las personas que hayan obtenido el certificado de estudios del bachillerato básico de que trata el artículo anterior o a las personas de dieciocho (18) años o más que acrediten haber culminado el noveno grado de la educación básica.

El ciclo lectivo especial integrado de la educación media académica corresponde a un grado de la educación media formal regular y tendrá una duración mínima de veintidós (22) semanas lectivas.

La semana lectiva tendrá una duración promedio de veinte (20) horas efectivas de trabajo académico."

VI. DESCARGOS

Mediante escrito radicado N° E-2018-114715 de 24 de julio de 2018 (Folios 37 al 50), el señor DANIEL FERNANDO RIVERO ACEVEDO, en su calidad de representante legal del COLEGIO MONTEHELENA, presentó descargos manifestando respecto al cargo endilgado lo siguiente:

"RESPUESTA AL CARGO ÚNICO.

PRIMERO: Somos conscientes que se evidenciaron estudiantes con edades inferiores a las autorizadas en los artículos 2.3.3.5.3.4.2 y 2.3.3.5.3.5.1 del decreto 1075 de 2016; (...).

SEGUNDO: Al Colegio que represento, por el tipo de educación que brinda, llegan padres de familia con sus hijos que, en la mayoría de ocasiones, presentan diversas circunstancias que han dificultado su proceso escolar en otros centros educativos. Son niños, niñas y adolescentes que usualmente han perdido y repetido varios grados académicos, han cambiado varias veces de colegio, debido mayormente a dificultades de aprendizaje, a nivel cognitivo, de memoria, en otros casos por poca capacidad atencional. Algunos presentan situaciones diversas a nivel emocional, con predisposición a la ansiedad, irritables e impulsivos.

TERCERO: El Colegio ha buscado que este tipo de estudiantes puedan disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad y a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr en lo posible su integración activa en la sociedad. Nos hemos enfocado en tomar en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior del menor.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No.

108 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-13-0307".

PÁGINA 6 DE 15

CUARTO: Los padres o quienes tienen al menor bajo su cuidado, nos ven como una única alternativa con el objeto de que sus hijos reciban la educación académica y que no se queden en casa por la usual negativa de los colegios tradicionales, de aceptarlos por ser repitentes o tener las dificultades anotadas. (...).

QUINTO: Muchos de los menores han cumplido la edad requerida en la norma enunciada, en forma casi inmediata al ingreso al ciclo lectivo.

SEXTO: Pueden ustedes observar, que no existe un antecedente de esta índole en los archivos de su Entidad, nunca se ha sancionado al colegio, por actuación alguna y mucho menos el Colegio será reincidente en estas materias. No se evidencia con nuestro actuar un daño o peligro, muy por el contrario, hemos buscado amparar a los menores que buscan nuestra ayuda. No ha existido de nuestra parte resistencia, negativa u obstrucción a su acción de inspección y vigilancia y mucho menos por medios fraudulentos tratando de disfrazar la realidad y sus efectos. (...)"

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término previsto para ello, el establecimiento educativo de educación formal para adultos COLEGIO MONTEHELENA, mediante oficio radicado No. E- 2018-159677 de 19 de octubre de 2018, allegó alegatos de conclusión (folios 53 al 59), en los cuales manifestó lo siguiente:

"(...) Somos conscientes que se evidenciaron estudiantes con edades inferiores a las autorizadas en los artículos 2.3.3.5.3.4.2 y 2.3.3.5.3.5.1 del decreto 1075 de 2016; (...).

Quiero inicialmente aclarar que la señora Supervisora Local Martha Lucía Cruz, relaciona algunos estudiantes enunciados a continuación, que no presentan dificultad con la edad ni al ingresar a la Institución ni para la fecha tentativa de su graduación, lo cual evidencia errores de procedimiento que afectan a la institución en sus procesos administrativos y en su relación con la Secretaría de Educación Distrital. (...)

El decreto 3011 de diciembre 19 de 1997, presenta en su artículo 3 los principios básicos que deben regir la educación de adultos y dentro de estos principios orientadores se encuentran expresamente consagrados como bandera de dicha normatividad, el del Desarrollo Humano integral y el de flexibilidad ya que lo que buscaba el decreto en mención era incorporar estos jóvenes y adultos en el proceso educativo y buscando el mejoramiento de su calidad de vida y la incorporación en el proceso formativo. Así mismo en sus artículos 16, 17 y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No.

108 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-13-0307".

PÁGINA 7 DE 15

18, pone expresa atención en que este tipo de formación se implementa para situaciones en donde estas personas por innumerables circunstancias se han apartado del servicio público educativo formal. Al Colegio que represento, por el tipo de educación que brinda, llegan padres de familia con sus hijos que, en la mayoría de ocasiones, presentan diversas circunstancias que han dificultado su proceso escolar en otros centros educativos. son niños, niñas y adolescentes que usualmente han perdido y repetido varios grados académicos, han cambiado varias veces de colegio, debido mayormente a dificultades de aprendizaje, a nivel cognitivo, de memoria, en otros casos por poca capacidad atencional. Algunos presentan situaciones diversas a nivel emocional, con predisposición a la ansiedad, irritables e impulsivos.

El Colegio ha buscado que este tipo de estudiantes puedan disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad y a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr en lo posible su integración activa en la sociedad. Nos hemos enfocado en tomar en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior del menor.

Los padres o quienes tienen al menor bajo su cuidado, nos ven como una única alternativa con el objeto de que sus hijos reciban la educación académica y que no se queden en casa por la usual negativa de los colegios tradicionales, de aceptarlos por ser repitentes o tener las dificultades anotadas. Como Representante Legal del centro educativo, y por haber tenido en mi adolescencia unas condiciones similares a las enunciadas, busco velar por la permanente asistencia de los menores al establecimiento, procurando evitar que se presente la deserción o la no escolarización y hemos propiciar acciones tendientes al mejoramiento de su formación integral y la prevención de la eventual vulneración que puedan tener en las calles al no asistir al centro educativo".

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Marco Legal de la educación formal para adultos

En primera medida, se hace necesario e indispensable precisar en que consiste la educación formal para adultos, la cual fue diseñada con el fin de atender las necesidades de aquellas personas que debido a diversas circunstancias no pudieron cursar niveles o grados de educación, durante las edades regularmente aceptadas para ello, o en aquellos casos en los cuales se está en disposición de adquirir nuevos conocimientos o mejorar sus competencias técnicas o profesionales.

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-13-0307".

PÁGINA 8 DE 15

Las condiciones para su prestación fueron reglamentadas inicialmente por el Decreto 3011 de 1997¹ y posteriormente compiladas en el Decreto 1075 de 2015, en el cual se estableció como requisitos para acceder a esta modalidad de educación las siguientes condiciones:

"Artículo 2.3.3.5.3.4.2. Destinatarios de la educación básica formal de adultos. Podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados:

- 1. Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados.*
- 2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más."*

Por consiguiente, el legislador estableció que a esta modalidad de educación solo pueden acceder quienes cumplan con ciertos mínimos de edad, que encuentran justificación en la preocupación del Estado por garantizar y hacer efectivo el derecho de los menores de edad, para que en la infancia y juventud logren un desarrollo integral, permitiendo que asistan a establecimientos educativos en los que reciban una adecuada formación, con la aplicación de un plan pedagógico integral.²

Aunado a esto, en este tipo de educación se exigen edades mínimas para el acceso a esta, toda vez que existen diferencias en términos pedagógicos entre el proceso educativo que se surte con menores de edad, en edad regular y los adultos, que derivan de circunstancias de orden psicológico y formación personal.

Por consiguiente, no resulta viable la vinculación de menores de edad en programas educativos que no han sido diseñados para ellos, ya que los enfoques de los mismos,

¹ Por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y se dictan otras disposiciones.

² Sentencia T-108 de 2001. MP. Martha SÁCHICA Méndez.

Continuación de la Resolución No. **108** 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-13-0307".

PÁGINA 9 DE 15

contienen variaciones que obedecen a características intrínsecas de la población a la que se encuentran dirigida.

Asimismo, en lo que se refiere a la educación media para adultos se establecieron como requisitos para cursar dicha modalidad, por un lado, el haber obtenido un certificado de estudios del bachillerato básico y por el otro, tener más de dieciocho años. Al respecto el artículo 2.3.3.5.3.5.1 del Decreto 1075 de 2015 señaló:

Artículo 2.3.3.5.3.5.1. De la educación media de adultos. *La educación media académica se ofrecerá en dos (2) ciclos lectivos especiales integrados, a las personas que hayan obtenido el certificado de estudios del bachillerato básico de que trata el artículo anterior o a las personas de dieciocho (18) años o más que acrediten haber culminado el noveno grado de la educación básica. El ciclo lectivo especial integrado de la educación media académica corresponde a un grado de la educación media formal regular y tendrá una duración mínima de veintidós (22) semanas lectivas.*

La semana lectiva tendrá una duración promedio de veinte (20) horas efectivas de trabajo académico.

8.2. Análisis Jurídico Probatorio, Fundamentos de la decisión definitiva

En el caso en concreto en lo que hace referencia a la posible vinculación al establecimiento de educación formal para adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, de estudiantes que no cumplen con los requisitos de edad exigidos legalmente, se cuenta con el siguiente material probatorio:

1. Acta de visitas administrativas practicada al establecimiento educativo por parte de la Dirección Local de Educación Teusaquillo el 23 de febrero de 2017 y el 27 de abril de 2017 (Folios 3 al 10), en la cual se encontró dentro del listado de estudiantes pertenecientes a los ciclos I, II, III y IV de educación Media, que efectivamente estaban vinculados menores de edad que no cumplían con el requisito de edad exigido legalmente para la educación formal de adultos, así:

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-13-0307".

PÁGINA 10 DE 15

REGISTRO MATRÍCULA CICLO I EDUCACIÓN MEDIA: 27 estudiantes menores de 18 años.

REGISTRO MATRÍCULA CICLO II EDUCACIÓN MEDIA: 23 estudiantes menores de 18 años.

REGISTRO MATRÍCULA CICLO III EDUCACIÓN BÁSICA: 6 estudiantes menores de 18 años.

REGISTRO MATRÍCULA CICLO IV EDUCACIÓN MEDIA: 25 estudiantes menores de 18 años.

2.2. Escrito radicado No. E-2018-114715 de 24 de julio de 2018, el representante legal del COLEGIO MONTEHELENA, presentó escrito de descargos (Folios 37 al 43), reconociendo que prestan el servicio educativo a estudiantes con edades inferiores a las autorizadas en los artículos 2.3.3.5.3.4.2 y 2.3.3.5.3.5.1 del decreto 1075 de 2016.

2.3. Escrito radicado No. E- 2018-159677 de 19 de octubre de 2018, contentivo de los alegatos de conclusión (folios 53 al 59), en el cual admiten tener matriculados estudiantes con edades inferiores a las autorizadas.

Por consiguiente, del material probatorio recaudado dentro del proceso se tiene que efectivamente el COLEGIO MONTEHELENA, ubicado en la Carrera 15 N° 54-14 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, vinculó en 2017, estudiantes cuyas edades no corresponden a las exigidas legalmente para esta modalidad de educación. Requisito que al ser de índole legal, es de imperativo cumplimiento.

8.2 Decisión final

En este orden de ideas, resulta claro que el establecimiento de educación formal para adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, vinculó estudiantes sin el lleno de los requisitos previstos legalmente para el acceso a los programas de educación

Continuación de la Resolución No. **108** 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-13-0307".

PÁGINA 11 DE 15

formal para adultos vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.3.3.5.3.4.2 y 2.3.3.5.3.5.1 del Decreto 1075 de 2015, y en esta medida deberá este Despacho imponer la sanción correspondiente.

En conclusión, considera este Despacho que según los hechos probados dentro del expediente es procedente imponer una sanción investigado, por el cargo endilgado en el Auto N° 174 de 25 de mayo de 2018, al establecimiento educativo COLEGIO MONTEHELENA, de acuerdo a los motivos esgrimidos previamente.

IX. SANCIÓN A IMPONER

Teniendo en cuenta que se evidenció que el COLEGIO MONTEHELENA, ubicado en la Carrera 15 N° 54-14 de la Localidad de Teusaquillo, incumplió con lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.3.3.5.3.4.2 y artículo 2.3.3.5.3.5.1 por el cargo endilgado; se procede a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 2.3.7.4.1. del Decreto 1075 de 2015, el cual establece:

Artículo 2.3.7.4.1. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría educación, por la primera vez.
2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 195 la Ley 115 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación

Continuación de la Resolución No. **108** **30 SEP 2019**

“Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-13-0307”.

PÁGINA 12 DE 15

competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.

4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.

5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez. (...)

En este sentido, a fin de determinar la sanción a imponer, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 50³ de la Ley 1437 de 2011, para establecer la gravedad de la conducta.

Al respecto, atendiendo los criterios de graduación de la sanción y teniendo en cuenta que al establecimiento denominado COLEGIO MONTEHELENA, no le registran antecedentes sancionatorios, de acuerdo con la conducta endilgada en el cargo único formulado en el Auto No. 174 de 25 de mayo de 2018, este Despacho procederá a imponer la sanción contemplada en el numeral 1 del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA que será fijada en lugar visible del establecimiento y en la respectiva Secretaría de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

La citada sanción será impresa en letra Arial 48 y fijada por el término de tres (3) días hábiles en lugar visible del establecimiento educativo denominado COLEGIO

³ ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **108** **30 SEP 2019**

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-13-0307".

PÁGINA 13 DE 15

MONTEHELENA, ubicado en la Carrera 15 N° 54-14 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá, en la Dirección Local de Educación y en la Alcaldía Local de Teusaquillo, por parte de esta Dirección, en la que se indicará que la institución educativa incumplió las exigencias legales respecto de los requisitos exigidos para la prestación del servicio público de educación formal para adultos, toda vez que cuenta con estudiantes que no cumplen con los requisitos de edad exigidos para este tipo de educación, establecidos en el artículo 2.3.3.5.3.4.2 del Decreto Ley 1075 de 2015.

De la fijación y desfijación de la sanción de amonestación pública se dejarán las respectivas constancias en el expediente No. 1-02-2-2017-13-0307.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Educación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIÓNENSE CON AMONESTACIÓN PÚBLICA FIJADA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES al establecimiento de educación formal para adultos de naturaleza privada denominado **COLEGIO MONTEHELENA**, ubicado en la Carrera 15 N° 54-14 de la Localidad de Teusaquillo, representado legalmente por el señor DANIEL FERNANDO RIVERO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.467.165, por el cargo formulado en el Auto No. 174 de 25 de mayo de 2018, al interior del expediente No. 1-02-2-2017-13-0307, la cual deberá se impresa en letra arial 48 y será fijada por esta Dirección en un lugar visible del establecimiento educativo y de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, donde se indique que incurrió en incumplimiento de lo establecido en los artículos 2.3.3.5.3.4.2, 2.3.3.5.3.6.1, 2.3.3.5.3.6.8 del Decreto 1075 de 2015, por vincular estudiantes que no cumplen con los requisitos de edad exigidos para educación formal para adultos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 108 =

30 SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-13-0307".

PÁGINA 14 DE 15

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, 1) al representante legal del establecimiento educativo denominado COLEGIO MONTEHELENA, señor DANIEL FERNANDO RIVERO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.467.165, en la Carrera 15 N° 54-14, de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C. 2) Al quejoso señor SEBASTIÁN CÁRDENAS ROMERO, al correo electrónico sebas850219@hotmail.com, con la advertencia que le asisten los derechos consagrados en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE, una vez en firme esta providencia, 1) A la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, en la dirección Carrera 27 A No. 40 A -

28.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **10 8 30 SEP 2019**

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal de adultos denominado COLEGIO MONTEHELENA, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-13-0307".

PÁGINA 15 DE 15

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE una vez en firme la decisión, el original del expediente N° 1-02-2-2017-13-0307, al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM DE YANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
BEATRIZ VIDAL DÍAZ	Abogada Contratista	Proyectó	
ELIZABET ROMERO COLEY	Abogada Especializada	Revisó	